

**Resumen**

*Recorre en suplicación la parte actora contra sentencia que rechazando la demanda deducida, consideró procedente la decisión del Ayuntamiento demandado de extinguir los contratos de trabajo de los demandantes al amparo de la causa prevista en el art. 52 c) del ET. La Sala estima el recurso, pues en este supuesto es de muy difícil encaje una previsión social como la contenida en los arts 51 y 52 c) del ET, cuya finalidad no es otra que la de intentar mantener la actividad de la empresa y con ello el empleo existente en la misma, articulando un mecanismo que permita al empresario la resolución de determinados contratos de trabajo para de esta forma superar la situación económica negativa que hace peligrar la propia existencia de la empresa, o aquellas dificultades que impidan el buen funcionamiento, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda y que a la larga podría igualmente perjudicar el sostenimiento y viabilidad de la actividad empresarial. Elementos que difícilmente pueden concurrir en la actividad de un Ayuntamiento, que no está nunca orientada por el afán de obtener beneficios económicos; cuyos ingresos ni tan siquiera dependen de su actuación en el mercado.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.56.1

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

- AYUNTAMIENTOS
- CONTRATACIÓN
- En general

**FICHA TÉCNICA**

**Legislación**

Aplica art.56.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
 Cita art.194.20, art.219.2, art.219.3 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral  
 Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores  
 Cita art.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

**Jurisprudencia**

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 17 junio 2009 (J2009/407838)

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 11.3.98 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4.5.98 que contenía el siguiente Fallo:"Desestimando la demanda interpuesta por D. FRANCISCO, D. MANUEL, D. ROGER, D. EMILIO Y Dª ANA MARÍA contra L'AJUNTAMENT DE BARCELONA, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos en su contra formulados.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- Los actores D. FRANCISCO, mayor de edad, con D.N.I. núm....; con antigüedad desde el 1.3.94, categoría profesional de jefe de mantenimiento y salario de 189.000 pesetas; D. MANUEL, mayor de edad, con D.N.I. núm...., con antigüedad desde el 2.11.94, categoría profesional de peón de mantenimiento salario de 150.000 pesetas; D. ROGER, mayor de edad, con D.N.I. núm...., con antigüedad desde el 28.10.94, categoría profesional de director técnico y salario de 229.852 pesetas; D. EMILIO, mayor de edad, con DNI..., con categoría profesional de peón de mantenimiento, con antigüedad desde el 10.05.96 y salario de 74.811 pesetas y Dª ANA M., mayor de edad, con D.N.I. núm...., con antigüedad desde el 19.3.96, categoría profesional de Gerente y salario de 272.310 pesetas.

2º.- En sentencias del Juzgado de lo social núm. 1 de esta ciudad de fecha 18.12.97 (autos núm. 999/97 y 1000/97) se declaró la nulidad del despido de los actores en base a la falta de puesta a disposición a los trabajadores de la indemnización establecida en el art.

53 del E.T. EDL 1995/13475 condenando de forma solidaria al AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, ASOCIACION ESPORTIVA MONTJUIC,"ESPORTS M. S.L." y SERVEIS ZONA FRANCA S.C.C.L. a readmitir inmediatamente a los actores en su puesto de trabajo del "Complejo Deportivo L."

3º.- En ejecución de dicha sentencia el Ayuntamiento requirió a los actores para que acudirán a las oficinas de la Plaga Sant Jaume, Departament d'Organització i de Personal, en fecha 28.1.98 entregándoles en ese momento la carta de readmisión y la liquidación de los salarios de tramitación, requiriéndoles para que se incorporasen a su puesto de trabajo al día siguiente.

4º.- En fecha 29.1.98 una vez reincorporados a su puesto de trabajo, la demandada comunicó a los actores el inicio de expediente de extinción de los contratos laborales y les dispensa de acudir al trabajo hasta que les sea notificada la resolución que se dicte.

5º.- La Alcaldía en fecha 12.2.98 resolvió lo siguiente:"EXTINGUIR les contractes de treball per causes objectives, amb efectes 16 de febrer de 1998, d'acord amb el previst a l'article 52.c) de l'Estatut dels Treballadors, de Anna María, Francesc, Manel, Roger i Emili, amb antiguitats reconegudes no anteriors a l'any 1994, incorporats a l'Ajuntament en exenció de les sentències del Jutjat Social núm. 1 de Barcelona de data 18 de desembre de 1997 que obligava a la readmissió dels interessats en el "Complejo Deportivo L.",, como a conseqüència de la cessió a la empresa Cooperativa de Serveis Zona Franca SCCL de les instal·lacions i el seu posterior rescat; donat que es donen raons organitzatives ineludibles derivades del fet que els llocs de treball de "Complejo Deportivo L." han sigut coberts, abans de l'acomiadament efectuat per iniciativa exclusiva de l'empresa, per empleats públics, que ostenten antiguitats compreses des de l'any 1965 al 1979, adscrits als mateixos en aplicació de la política general de restricció de la Plantilla que porta a terme la Corporació des de l'any 1992, consistent en una restricció de les altes (limitació radical de l'oferta d'Ocupació Pública i dels reingressos), foment de les baixes (incentivació econòmica a les jubilacions anticipades) i optimització dels recursos humans existents mitjantant la mobilitat funcional, formació i promoció interna, essent necessari, per consegüent, amortitzar les places duplicades, sense poder reubicar en altres llocs de treball als interessats; ABONAR a cadascú la quantitat corresponent, pels conceptes legals de indemnització (article 53.1 b), compensació del preavís (article 53.4 del E.T. EDL 1995/13475 ) i salaris (del 29.1 al 16.2), segons liquidació adjunta; i DONAR COMTE al Comitè al Comitè d'Empresa de conformitat amb l'article 53.3 del E.T. EDL 1995/13475

6º.- La citada resolució fue notificada a los actores el día 16.2.98 y se les abonó la indemnización prevista en el art. 53 del E.T. EDL 1995/13475

7º.- El Ayuntamiento notificó la resolución mencionada al comité de Empresa y al Departament d'Auditories Fiscalitzacions Especials el día 16.2.98.

8º.- El Comité de Empresa remitió notificación al demandado en fecha 18.2.98 del siguiente tenor:"Rebuda la resolució de l'Alcaldia de data 12 de febrer de 1998, aquesta Junta de Personal i el Comitè d'Empresa, sol·licitem una reunió per tal d'obtenir informació sobre l'acomiadament de 5 treballadors, que estaven prestant els seu servei en el "Complejo Deportivo L.", en aplicació de la política general de restricció de la plantilla que porta a terme la Corporación de l'any 1992".

9º.- Los actores presentaron reclamación previa el día 9.3.98 que fue desestimada por resolución del Departament de Gestió Administrativa de la Direcció d'Organització i Personal de fecha 10.3.98.

10º.- El Ayuntamiento de Barcelona viene adoptando, desde 1992 tres tipos de medidas: restricció radical de la Oferta de empleo público, limitación de los reingresos del personal en excedencia y fomento de las bajas a través de planes de jubilación anticipada, todo ello mediante la continuada reorganización de personal y reestructuración de los efectivos.

11º.- La Oferta de empleo pública del Ayuntamiento ascendía a un promedio de 440 efectivos hasta 1991 (inclusive) en 1992 100, en 1993 8, en 1994 47, en 1995 70, en 1996 61 y en 1997 132. Se establece en los Presupuestos que el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25% de la tasa de reposición de efectivos. En los Presupuestos de 1994 y 1995 se declaran amortizadas automáticamente las vacantes que se produzcan en la plantilla presupuestaria por adscripción o subrogación de sus titulares a los Institutos municipales o por jubilación o invalideces permanentes. Los de 1996 y 1997 declaran automáticamente amortizadas las vacantes que se produzcan en plantilla y no motiven reserva de plaza y declara asimismo que se crearán automáticamente las plazas necesarias para retorno de personal funcionario de los Institutos Municipales.

12º.- El Ayuntamiento a partir de 1992 ha tenido planes de incentivos a la jubilación voluntaria anticipada, el lo (1992) dio lugar a 439 bajas incentivadas, en 1993 401 bajas, en 1995 y 1996 260 bajas y en 1997 76 bajas. En 1993-94 estableció un plan específico de mejora de las condiciones de jubilación por incapacidad laboral con 52 beneficiarios.

13º.- El Ayuntamiento demandado al cierre del presupuesto de 1997 arrojó una deuda de 16.000 millones menos que el año anterior.

14º.- El "Complejo Deportivo L." estaba gestionado por la Entidad Cooperativa de Servicios Zona Franca en virtud de resolución de fecha 23.11.93.

15º.- Con fecha 19.6.97 el Gerente del Distrito acordó dejar sin efecto esta resolución y asumir la gestión del Complejo en base a que, el concurso convocado para adjudicar esta gestión mediante concesión se declaró desierto.

16º.- La Direcció de Relacions laborals adscribió a funcionarios que procedían del programa Actividades Sectoriales que incluye la gestión de todo el personal excedente de la plantilla municipal, en proceso de reciclaje y reubicación, con antigüedades en el Ayuntamiento de 1965, 1968, 1975, 1977 y 1979".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la parte actora, contra la sentencia de instancia que desestimando la demanda considera procedente la decisión del Ayuntamiento de Barcelona de extinguir los contratos de trabajo de los demandantes al amparo de la causa prevista en el art. 52, c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

Como cuestión previa ha de aludirse al alegato que contiene el escrito de impugnación al sostener que el recurso es confuso y no cumple los requisitos de pertinencia y fundamentación exigidos por el art. 194.20 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

Argumento que no puede ser acogido, porque en el recurso se citan debidamente como infringidos los arts. 7.2º del Código Civil EDL 1889/1 , y 51 y 52 c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 para razonar que la decisión del Ayuntamiento de extinguir por esta vía el contrato de trabajo de los actores es contraria a derecho.

Y si bien es cierto que el recurrente no se extiende mucho en sus razonamientos, no lo es menos que identifica suficientemente las normas legales cuya infracción denuncia y permite con ello a la recurrida articular adecuadamente su oposición, a la vez que facilita argumentos al Tribunal para que pueda llegar a acoger la pretensión ejercitada sin necesidad de adoptar postura de parte para construir de oficio el recurso. Lo que impide que haya de adoptarse una decisión tan drástica como la de rechazar de plano el recurso por defectos formales en su articulación, en cuya aplicación se ha de ser muy restrictivo para llevarla a efecto únicamente en aquellos supuestos en los que las deficiencias en el contenido del recurso sean tan graves e irreparables que se cause con ello indefensión a la recurrida, en cuanto no le permitan conocer adecuadamente los argumentos y pretensiones a los que debe oponerse, o bien obliguen al Tribunal a elaborar los motivos de impugnación de la sentencia de instancia, lo que no llega a producirse en el supuesto de autos.

SEGUNDO.- Interesa el primer motivo del recurso la adición al hecho probado décimo de un nuevo párrafo en el que se haga constar que entre las medidas que viene adoptando el Ayuntamiento de Barcelona no se contempla la extinción de contratos de trabajo. A lo que no puede accederse, pues lo cierto es que el Ayuntamiento ha extinguido la relación laboral de los actores y para calificar esta decisión como procedente o improcedente no es trascendente el dato que se quiere incorporar.

La situación económica del Ayuntamiento tampoco es un elemento determinante de la resolución que haya de adoptarse, por lo que no es necesario introducir precisión alguna en tal sentido a la actual redacción del hecho probado decimotercero.

La redacción alternativa que se propone para el ordinal decimosexto, no refleja en realidad datos o elementos fácticos, sino valoraciones y conclusiones de naturaleza jurídica sobre quiénes habrían de ser los trabajadores afectados por la decisión en litigio, que no pueden tener cabida en el relato histórico.

TERCERO.- El motivo segundo denuncia infracción de los arts. 7.2º del Código Civil EDL 1889/1 y 51, 52, c, del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y 54 a 56 de esa misma norma legal, para sostener que el Ayuntamiento no ha acreditado las causas justificativas de su decisión puesto que tan solo hace alusión a una genérica política de empleo.

Como se establece en el hecho probado quinto, el Ayuntamiento de Barcelona acuerda extinguir en fecha 12 de febrero de 1998 los contratos de trabajo de los actores de acuerdo con lo previsto en el art. 52, c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , en base a la concurrencia de "razones organizativas ineludibles" derivadas del hecho de que a sus puestos de trabajo han sido destinados empleados públicos con mayor antigüedad. Para aludir a continuación y de forma genérica a la política general de restricción de plantilla que se lleva a cabo por la Corporación, consistente en restricción de las altas, fomento de las bajas y optimización de los recursos humanos existentes. Y finalizar con la afirmación de que han de amortizarse las plazas duplicadas y no es posible reubicar a los demandantes en otros puestos de trabajo.

Es por tanto indiscutible que el Ayuntamiento se está acogiendo las causas técnicas, organizativas o de producción del art. 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , y esto plantea el grave problema de determinar si un organismo público como es el Ayuntamiento de Barcelona, puede hacer valer esta causa de extinción del contrato de trabajo.

CUARTO.- Permite este precepto la extinción individualizada de contratos de trabajo cuando se acredite que concurren alguna de tales causas y se pretenda con ello "superar las dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos".

Que duda cabe que una norma de este tipo se ha dictado pensando exclusivamente en las empresas que actúan en el mercado teniendo como finalidad exclusiva la obtención de beneficios con el desarrollo de su actividad mercantil.

No es esta la finalidad de un Ayuntamiento, sino la de prestar servicios a los ciudadanos, gestionando aquellas actividades e intereses de carácter público de la comunidad que tengan atribuidas por ley o que estimen adecuado asumir en función de sus propias competencias y libertad de decisión al respecto. Los servicios y actividades atendidos por el Ayuntamiento son por tanto, los que las normas legales obligatoriamente les impongan, y los que en cada momento, situación y circunstancia se considere oportuno desarrollar, sin que en ningún caso la finalidad de obtener un beneficio patrimonial sea la causa que justifique su prestación. De lo que se derivan dos consecuencias especialmente relevantes a estos efectos:

1º) Que los ingresos económicos del Ayuntamiento no dependen de la comercialización o venta de productos o servicios en el mercado, ni por tanto de una actividad mercantil en el que las reglas de la competencia, oferta y demanda tengan trascendencia.

2º) Que el Ayuntamiento puede y debe, prestar servicios deficitarios en los que no solo no obtiene beneficios económicos, sino que necesariamente tendrá siempre pérdidas que en ningún caso podrán ser superadas por la propia naturaleza de este tipo de prestaciones.

En este contexto es de muy difícil encaje una previsión legal como la contenida en los arts. 51 y 52, c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , cuya finalidad no es otra que la de intentar mantener la actividad de la empresa y con ello el empleo existente en

la misma, articulando un mecanismo que permita al empresario la resolución de determinados contratos de trabajo para de esta forma superar la situación económica negativa que hace peligrar la propia existencia de la empresa, o aquellas dificultades que impidan su buen funcionamiento "ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda" y que a la larga podrían igualmente perjudicar el sostenimiento y viabilidad de la actividad empresarial.

Elementos que difícilmente pueden concurrir en la actividad de un Ayuntamiento, que no está nunca orientada por el afán de obtener beneficios económicos; cuyos ingresos ni tan siquiera dependen de su actuación en el mercado; que necesariamente ha de mantener la prestación de ciertos servicios manifiestamente deficitarios; y que puede incluso libremente decidir en cada momento el mantenimiento o cese de determinadas actividades deficitarias y la puesta en marcha de otras nuevas igualmente con pérdidas, a la vez que pretende la extinción de contratos de trabajadores por la vía del art. 52, c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

Circunstancias que se manifiestan con claridad meridiana en el supuesto de autos, en el que los trabajadores cuyos contratos se extinguen prestaban servicios en unas instalaciones deportivas municipales, cuya actividad no se suspende, elimina o desaparece, sino que se decide mantener en sus términos, destinando a las mismas a otros empleados del Ayuntamiento de mayor antigüedad que trabajaban en otras áreas de actuación del municipio.

QUINTO.- Pero frente a todas estas consideraciones, se encuentra el hecho innegable de que si partimos del sometimiento de las administraciones públicas a la legislación laboral para contratar, no hay razón para que deba excluirse la aplicación de la misma para extinguir los contratos en base a las causas previstas en el propio Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , como esta Sala ha tenido ocasión de poner de manifiesto en sentencia de 2 de octubre de 1998 (rec. núm. 1168/1998).

La correcta aplicación de unos y otros principios, nos lleva a la conclusión de admitir la posibilidad de que también las administraciones y organismos públicos puedan acogerse a la extinción de contratos de trabajo por las causas que regulan los arts. 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, pero siendo rigurosamente restrictivos en su aplicación, para estimar procedentes los despidos únicamente en los casos en los que concurran circunstancias verdaderamente especiales y extraordinarias que justifiquen y permitan entender razonable esta medida en un ámbito tan singular como es el de la actividad desarrollada por los ayuntamientos.

Siendo precisamente esto último lo que acontece en el supuesto enjuiciado por este Tribunal en la antedicha sentencia, en la que tras poner de manifiesto como resulta extraña la aplicación directa de las previsiones de los arts. 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 a un Ayuntamiento, se acaba aceptando esta posibilidad en un caso en el que la aplicación de la nueva normativa legal en materia de enseñanza obliga a cerrar un determinado centro escolar por desaparición del tipo de estudios que hasta entonces se ofrecía en el mismo.

Pero entre el asunto resuelto en la misma y el que constituye el objeto de este proceso, se producen enormes y significativas diferencias que obligan a dar a aplicar una solución distinta. En aquel, estábamos ante un Ayuntamiento de una localidad de población más bien pequeña, en el que por efecto legal de una normativa dictada por el poder legislativo superior debe necesariamente cerrarse un centro escolar en el que prestaban servicio profesores de formación profesional cuyos puestos de trabajo desaparecen sin posibilidad alguna de dedicar a los afectados a otros menesteres adecuados a su nivel profesional. En el caso presente se trata del Ayuntamiento de Barcelona, (que al cierre del presupuesto de 1997 arrojó una deuda de 16.000 millones de pesetas "menos que el año anterior", según consta en los hechos probados), que unilateralmente decide destinar a otros empleados a las instalaciones deportivas en las que prestan servicios los actores, para reorganizar de esta forma su personal y extinguir en consecuencia sus contratos de trabajo.

No hay por tanto una normativa legal impuesta de la que se derive esta necesidad, sino una decisión del propio Ayuntamiento que ni tan siquiera implica el cierre de las instalaciones deportivas, sino únicamente el mantenimiento de su misma actividad destinando para ello a otros empleados más antiguos.

En tales circunstancias no puede sino declararse improcedente la extinción de los contratos de trabajo, que de ninguna forma tiene encaje en las previsiones legales en cuanto no se derivan de una dificultad de funcionamiento originada por la posición competitiva en el mercado" o "por exigencias de la demanda" que permitan considerar justificada la medida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por FRANCISCO, MANUEL, ROGER, EMILIO y ANA MARÍA contra la Sentencia de fecha 4 de mayo de 1998 dictada por el Juzgado de lo Social 18 de los de Barcelona, en el procedimiento número 258/98, seguido en virtud de demanda de despido formulada por los recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, y en consecuencia, debemos revocar y revocamos íntegramente la misma y en su lugar, estimando la demanda, declaramos la improcedencia de los despidos, condenando a la demandada a que opte por extinguir la relación laboral con el pago a cada uno de los actores de la suma de: FRANCISCO 1.134.000 ptas; MANUEL 740.000 ptas; ROGER 1.133.936 ptas. EMILIO 187.027 ptas, y ANA MARÍA 7872.891 ptas., de la que deberá ser deducida en su caso ya la entregada, o a la readmisión en su puesto de trabajo, y en ambos casos al pago de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la de notificación de esta sentencia Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. José De Quintana Pellicer.- Sebastián Moralo Gallego.- Carmen Quesada Pérez.

Publicación. E La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.